



RADICADO N°: 686554089001-2022-00204-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA - REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO DUQUE MORENO.
DEMANDADO: RODOLFO LAMUS GONZALEZ, LUDI RIAÑO RODRIGUEZ y JOEL ORTIZ.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana De Torres, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista por el despacho la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda de la referencia así como los anexos aportados con la misma, encuentra el despacho que la demanda reivindicatoria de bien inmueble incoada por GILBERTO ANTONIO DUQUE MORENO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5083321 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de RODOLFO LAMUS GONZALEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.004.147, LUDI RIAÑO RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.478.752 y JOEL ORTIZ, están conforme a la ley procesal por lo que se admitirá.

Por otra parte, ante la petición de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble, esta se negará, toda vez que, ante la naturaleza de la acción reivindicatoria, se tiene que el tipo de pretensión que ahora nos ocupa, ha sido clasificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia como una de aquellas netamente de **condena**, porque su finalidad propia e inmediata es la de que el poseedor sea condenado a restituir la cosa al demandante. Efectivamente, a través de ella se revela el dominio con el poder de derecho real que es, con aptitud para hacer que quien posea la cosa y sea vencido en juicio, resulte obligado a entregársela.

De donde dimana el corolario de que la reivindicación no es, en esencia, acción petitoria de dominio, porque como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado Rafael Romero Sierra, el 27 de febrero de 1995, expediente N°4365:

"La acción petitoria para que se declare la propiedad exclusiva de una cosa, y la reivindicatoria son desiguales, pues en la reivindicatoria el demandante, apoyándose en que es dueño de la cosa a que se refiere el litigio, pide que se le restituya, y en la petitoria pide que se declare dueño de la cosa materia del litigio. En la acción reivindicatoria lo que se pide es la restitución de una cosa, y en la petitoria lo que se pide es una declaración de propiedad. Tienen algo en común estas dos acciones, pero son en el fondo diferentes" (LIII, 265; LXXXI, 89).



De ello, se tiene que en la acción reivindicatoria pide es la restitución de un bien sobre el cual no se debate su propiedad.

Claro lo anterior, el art. 590 del Código General del Proceso señala que será procedente decretar medida cautelar la inscripción cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, como ya se indicó en la acción del caso de marras no se debate un derecho real sobre el dominio, considerando que no es procedente el derecho de la medida cautelar deprecada, siendo necesario negarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria VERBAL SUMARIO de MÍNIMA CUANTÍA sobre el bien inmueble con cédula catastral No. 01000284000800 y con matrícula inmobiliaria No. 303-32223, incoada por GILBERTO ANTONIO DUQUE MORENO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5083321 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de RODOLFO LAMUS GONZALEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91004147, LUDI RIAÑO RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63478752 y JOEL ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 391 y subsiguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, córrasele traslado de la demanda junto con sus anexos por el termino de DIEZ (10) días para que se pronuncie.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres